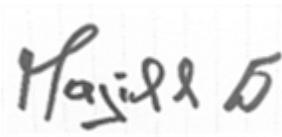


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 08 de agosto de 2023. Paso a despacho del señor Juez informándole que la parte solicitante, señor **LAURENCIO LONDOÑO VALENCIA** no ha dado cumplimiento al auto de fecha 25 de julio de la presente anualidad, por medio del cual se le requirió para que procediera a realizar la respectiva notificación personal de señor **ALBERTO LONDOÑO SEPÚLVEDA** de la demanda y del auto que ordenó levantar la suspensión del presente asunto. Para resolver.



MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO

Radicado nro. 2015-00541
Auto interlocutorio nro. 1190

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES - CALDAS

Manizales, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Una vez vista la constancia secretarial que antecede, como quiera que la parte solicitante, señor **LAURENCIO LONDOÑO VALENCIA** no ha dado cumplimiento al auto de fecha 25 de julio de la presente anualidad, por medio del cual se le requirió para que procediera a realizar la respectiva notificación personal de señor **ALBERTO LONDOÑO SEPÚLVEDA** de la demanda y del auto que ordenó levantar la suspensión del presente asunto, con el fin de dar celeridad a este proceso, el cual la Ley le impone a este despacho judicial entrar a revisar, se ordena oficiosamente se **ORDENA** de manera oficiosa, que por secretaría se envíen las respectivas diligencias al Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia de esta ciudad, a fin de que se surta la notificación personal del demandado, señor **ALBERTO LONDOÑO SEPÚLVEDA** de la demanda y del auto que ordenó levantar la suspensión del presente asunto.

Por lo anterior, **SE REQUIERE** a la parte interesada, señor **LAURENCIO LONDOÑO VALENCIA**, para que dentro del término de treinta (30) siguientes a la notificación por estado de esta providencia, realice las diligencias pertinentes ante el Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia de esta municipalidad, a fin de efectivizar la notificación personal del demandado, señor **ALBERTO LONDOÑO**

SEPÚLVEDA, a través de dicho Centro, en la forma indicada en el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, so pena de imponer la sanción contemplada en el numeral 3ro del artículo 44 del C. G. del P., el cual reza:

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”

NOTIFÍQUESE
PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

JCA

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad262f1e14a8d8e228147adf3094a92cb89cf5b694713071c55047a924794911**

Documento generado en 08/08/2023 02:13:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>